



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2022

1.- Se incorpora al expediente el despacho comisorio N°0022 del 11/02/2020, proveniente de la Dirección de Coordinación de Inspecciones y comisarias de Mosquera -Cundinamarca, debidamente diligenciado sin oposición, donde consta diligencia de secuestro practicada sobre el bien mueble de propiedad de la demandada JOHN JAIRO GARZON MARTIN, identificado con placas HDT035.

NOTIFIQUESE.

Cd. 2

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>02/02/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

04 FEB 2022

Villavicencio, _____

1.- De conformidad con el artículo 444 del CGP se corre traslado a la parte demandada del avalúo del bien mueble identificado con PLACAS HDT-035 presentado por el apoderado de la parte activa por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

cd 2

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>07/02/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2022

1.-Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** (fol. 73 REVES-74, C.1) que hace el demandante BANCO POPULAR S.A a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de la ahora demandante cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. conforme al poder general a ella conferido

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2012-00092-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/02/22 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUCMARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2022

1.-Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** (fol. 52 REVES-53, C.1) que hace el demandante BANCO POPULAR S.A a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de la ahora demandante cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. conforme al poder general a ella conferido

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00217-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hay 07/02/22 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



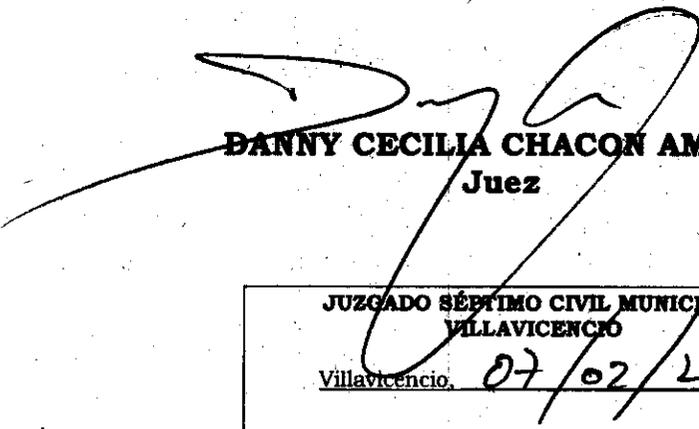
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2022

1.- Se incorpora al expediente el paz y salvo por concepto de honorarios al curador ad litem, el Dr. JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 07/02/22

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

04 FEB 2022

1.- Por secretaria, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que se sirvan corregir la anotación N°17 del folio de matrícula inmobiliaria N°230-96380, en el entendido de que lo embargado de dicho inmueble es solamente la cuota parte que le corresponde al demandado JAIRO ARTURO MEJIA SARMIENTO, tal y como se solicitó mediante nuestro oficio 2961 del 23/08/2019.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>07/02/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2022

1.-Por ser procedente, dado que la presente demanda fue rechazada mediante auto de fecha 09/08/2016 y que de hecho se encontraba ya en archivo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-126910 comunicado mediante oficio N°1878 del 08/10/2014 por el extinto Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de esta ciudad (fl-179)

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>07 / 02 / 22</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2013

1.-Como quiera que dentro del presente proceso se dio por terminado el contrato de Leasing mediante auto de fecha 15/05/2014 y consecuente entrega del vehículo, pero la parte demandante nunca inició el proceso ejecutivo a continuación conforme lo dispone el artículo 335 del C.P.C, como consecuencia de ello, por secretaria, dispóngase el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el vehículo de placas KGD-017.

Además de lo anterior, y en atención a solicitud hecha por la apoderada de la señora KAREN ESTEFANI ESPINEL SOLANO, quien acreditó la propiedad sobre dicho bien, se accede a lo solicitado.

Por secretaria oficiase la Policía Nacional -Sijin y comuníquese sobre la cancelación de la orden de inmovilización N°029/2012 expedida por la Inspeccion de Policia N°1 esta ciudad, y de encontrarse aun en depósito en el parqueadero La Octavo, oficiase allí para que sea entregado a KAREN ESTEFANI ESPINEL SOLANO, esto último en razón a que la solicitante no manifestó donde se encontraba el vehículo.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANA CONSTANZA POVEDA GONZALEZ como apoderada judicial de la señora KAREN ESTEFANI ESPINEL SOLANO conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2012-00413-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy

07/02/22

se notifica a las partes el anterior

AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2012-00413-00

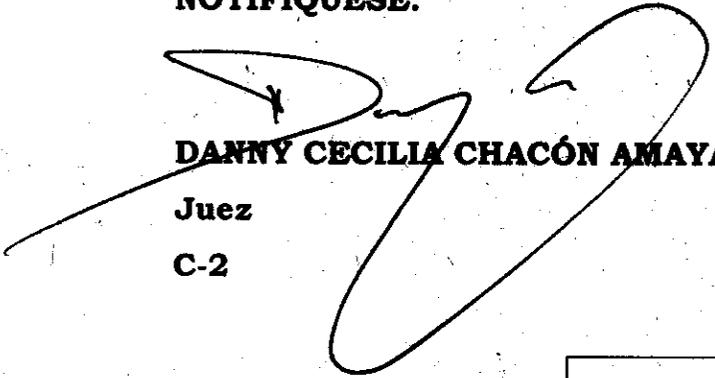


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 4 FEB 2022

1.-Por ser procedente dada la terminación por pago total de la obligación, por secretaria elabórese nuevos oficios actualizados de levantamiento de medidas cautelares y entréguese al demandado o a quien este autorice para ello con forme la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

C-2

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>07/02/22</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2022

1.-Teniendo en cuenta que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores, el juzgado procede a declarar sin valor ni efecto alguno el proveído de fecha 22/04/2021, visible a folio 118 cuaderno 2, en razón a que, por error, se tomó atenta nota del embargo de remanentes del demandado GUSTAVO GONZALEZ ROBAYO, dado que no se podía en razón a que el proceso se encontraba terminado en audiencia del 08/05/2019.

2.-Por lo anterior, con arreglo en el artículo 466 de C.G.P. NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juez 3º Civil del Circuito de Villavicencio, por medio del oficio No. 061, librado el 29/01/2020 dentro del proceso No. 50-001-31-53-003-2019-00357-00 EJECUTIVO SINGULAR de ALVARO GARAVITO VELASQUEZ contra GUSTAVO GONZALEZ ROBAYO, en razón a que el presente proceso se terminó desde el 08/05/2019. Oficiese como corresponda, comunicándole la determinación del primer numeral.

3.- Por lo anterior, con arreglo en el artículo 466 de C.G.P. NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juez 4º Civil del Circuito de Villavicencio, por medio del oficio No. 0633, librado el 30/09/2021 (arrimado al proceso el día 30/09/2021) dentro del proceso No. 50-001-31-53-004-2021-00257-00 EJECUTIVO SINGULAR de ADELAIDA CASTAÑEDA HERRERA contra GUSTAVO GONZALEZ ROBAYO y BLANCA EVA ALVARADO DE GONZALEZ, en razón a que el presente proceso se terminó desde el 08/05/2019. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00575-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/02/22 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

45

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante (fol. 42, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00310-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
07/02/22
Hoy 07 de febrero de 2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2022

Como quiera que es de público conocimiento el señor secuestre del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso FIDELIGNO SABOGAL REYES falleció, el juzgado procede a designar como secuestre, al (a) señor (a) Luz Mabel López Romero, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

C-1

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>07/02/22</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

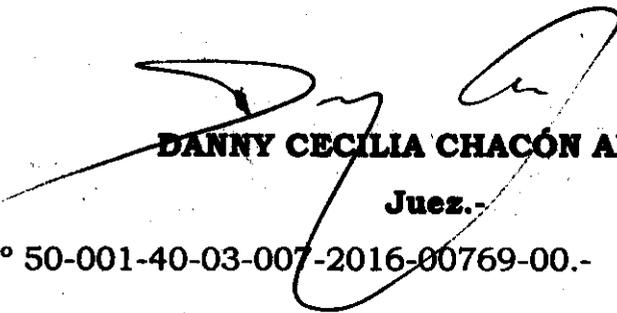


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

04 FEB 2022

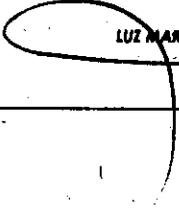
Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial no le da trámite al escrito de cesión de crédito (de fecha 10 de octubre de 2018), en razón a que este proceso terminó por desistimiento tácito desde el 20 de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00769-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>07/02/22</p> <p>Hoy 07/02/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

04 FEB 2022

Villavicencio, _____

1. Previo a resolver sobre la solicitud de correr traslado del avalúo catastral del bien inmueble embargado, se requiere a la parte demandante para que allegue copia del certificado catastral del inmueble, ya que no fue allegado con el memorial.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>07/02/22</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00393-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

07/02/22

Hay 31/01/2022. Se notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2022

1.-Se incorpora al expediente el despacho comisorio N°10 del 20/08/2019, proveniente de la Inspección Tercera de Policía de Villavicencio-Meta debidamente diligenciado sin oposición, donde consta el secuestro realizado sobre el bien inmueble de propiedad de a demandada LILIANA LOPEZ VILLARRAGA, identificado con M.I 230-12775.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>07/02/22</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00393-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10.4 FEB 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 50, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2018-00404-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>07/02/22</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
 LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

04 FEB 2022

Por ser procedente dado que muchas de las entidades bancarias del anterior memorial no se encuentran en la primera solicitud presentada con la demanda, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **ZILIA FONSECA ZULETA**, con la cédula de ciudadanía No. 22.494.024, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vinculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$37.500.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2018-00404-00
Cuaderno 2.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

07/02/22

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

10.4 FEB 2022

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JONATHAN ELIECER BARRERO NARVAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86.073.924** como empleado de LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y LA GOBERNACION DEL META. La medida se limita hasta la suma de **\$25.500.000.00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dichas entidades, para que, oportunamente, realicen los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **JONATHAN ELIECER BARRERO NARVAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86.073.924**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$25.500.000.00**. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

DANNY OECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 07/02/22
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

04 FEB 2022

Por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte activa el juzgado dispone:

1.- se accede a la ampliación de la medida cautelar de embargo del salario del demandado, así las cosas, por secretaria, oficiase a la GOBERNACION DEL META, para que registre la ampliación de la medida ya comunicada mediante oficio 273 del 28/02/2014, a la suma de \$50.500.000.00.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dichas entidades, para que, oportunamente, realicen los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO <u>07/02/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2022

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante (fol. 39, C.1), conforme al Decreto 806 de 2020 y artículos 293 y 108 inciso 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento del demandado **JULIO HERNANDEZ VARGAS con C.C. 17333210**, haciendo la debida inscripción en el Registro Único de Personas Emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarles el auto que libra mandamiento de pago de fecha 29/07/2019 dentro de la demanda Ejecutiva, adelantada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00541-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/02/22 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZMARRA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2022

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante (fol. 34, C.1), conforme al Decreto 806 de 2020 y artículo 108 inciso 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento de los demandados **OSCAR DURANGO NINCO con C.C. 6.648.561 y MYRIAM RUIZ RAMIREZ con C.C. 39.693.608.**, haciendo la debida inscripción en el Registro Único de Personas Emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarles el auto que libra mandamiento de pago de fecha 30/09/2019 dentro de la demanda Ejecutiva, adelantada por **CONDominio CAMPESTRE BARLOVENTO.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00669-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/02/22 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



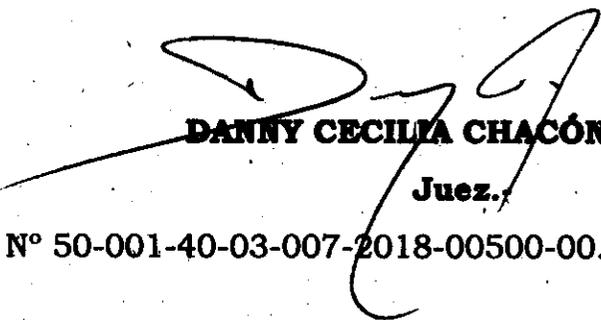
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

04 FEB 2022

No es posible señalar fecha para la audiencia, en razón a que advierte el despacho que las pruebas de oficio decretadas en providencia del 10 de febrero de 2021 no se han recepcionado, siendo que son de suma importancia para decidir el incidente sancionatorio; razón por la cual se ordena que por secretaría se REQUIERA AL BANCO DE OCCIDENTE para que de manera inmediata responda lo solicitado en el oficio Nos.557 de fecha 16/07/21 y enviado mediante correo electrónico el 01/09/2021.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00500-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

04 FEB 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO POPULAR**, contra **JEISSON OSBANI RIVERA TIRADO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 10/02/2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

El 14/03/2020 y 19/11/2020, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CARRERA 11 NRO 1B 07 Bucaramanga Santander, notificaciones que aluden a los artículos 291 y 292 del CGP, recibidas por NUBIA TIRADO. Tal y como hizo constar empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 19/11/2020, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.



CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 2, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.858.810,25 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalen al 5% del valor de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P

SEXTO: De conformidad con el artículo 286 del CGP se corrige el auto de fecha 14 DE OCTUBRE DE 2021, toda vez que por error se le reconoció personería a la persona que no correspondía, siendo lo correcto a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01011-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 7/02/22
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01011 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 04 FEB 2022

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, de notificar el oficio de embargo a la Policía Nacional, se le indica que esta es una actuación que le compete a la parte interesada y no al Juzgado. Por lo tanto, podrá acercarse al Despacho para obtener el oficio de embargo y proceder a notificar a la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01011-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio/ Meta
Hoy 07/02/22 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LUZ MARRA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

04 FEB 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELAZQUEZ**, contra **CARLOS ARTURO LÓPEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 30/09/2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

El 16/10/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CARRERA 31 B No. 3 c-51 Lote No. 30 Manzana C Urbanización Sesquicentenario, notificación que alude el artículo 292 del CGP, recibida por GLADIS JOYA. Tal y como hizo constar empresa de mensajería INTER-RAPIDÍSIMO.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 16/10/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere



procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente 2 LETRAS DE CAMBIO (Fols. 1 y 2, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$650.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalen al 5% del valor de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00701-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/02/22,

se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación
en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00701 -00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2017

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante ADRIANA JARAMILLO TRUJILLO contra JUAN CARLOS RIOS GONZALEZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 65, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ADRIANA JARAMILLO TRUJILLO contra JUAN CARLOS RIOS GONZALEZ por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 65.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00653-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/07/22
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00653-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

04 FEB 2022

Villavicencio, _____

En atención a solicitud hecha por los apoderados de las partes, respecto del traslado de liquidación de crédito registrado en el sistema de fecha 19/11/2021, se le informa a las partes que efectivamente hubo un error, en el registro de la actuación de fecha del 19 de noviembre de 2021, no hay ninguna liquidación de crédito pendiente por correr traslado.

La confusión se generó, por la referencia de los memoriales allegados por las partes, el allegado el 22/07/2021, el 09/08/2021 y el 11/10/2021, que tienen como asunto traslado de liquidación de crédito y liquidación de crédito, cuando no era ninguna de las dos, era una respuesta al traslado de la liquidación del crédito que si se hizo el día 16/07/2021 y una solicitud de copia del traslado.

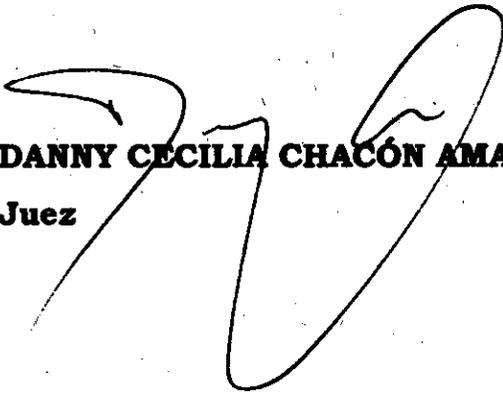
Así las cosas, se deja sin efecto la actuación de secretaria registrada en el sistema con fecha 19/11/2021, por no existir una liquidación pendiente por correrle traslado.

Por otro lado, se le requiere a la apoderada de la parte activa para que en vista de su oposición a la liquidación presentada por el apoderado de la parte pasiva, allegue la liquidación de crédito que menciona en el escrito de oposición, y así continuar con el trámite del asunto, para ello se concede el termino de 3 días, so pena de ser tenida en cuenta para su estudio la presentada por la contraparte.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00484-00

Finalmente se le recuerda a las partes, que desde el 1 de septiembre de 2021 las instalaciones del Juzgado se encuentran abiertas al público, cualquier memorial del que necesiten copia, se tienen que acercar a tomarla dado que el proceso es físico.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 07/02/22 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00484-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

04 FEB 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA seguido por BANCO POPULAR S.A. contra ANGEL ANDRES NIETO FAJARDO.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 20/01/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 y 292 del CGP.
3. El 17/09/2020, de manera PERSONAL (fol. 25 revés, C1), y el 10/11/2021, por AVISO (fol. 27, C1).
4. No propuso excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma

pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 2, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO,**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$1.580.827, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 02/02/22

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante FINANCIERA PROGRESSA contra GENY YULIE GUARIN SANCHEZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 105, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de FINANCIERA PROGRESSA contra GENY YULIE GUARIN SANCHEZ, por

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00867-00

PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 105.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archivense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villaviegence, Meta</p> <p>Hoy <u>07/02/22</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00867-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 FEB 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante FINANZAUTO S.A contra MANUEL EMETERIO SUAREZ DAZA.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 45, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO de FINANZAUTO S.A contra MANUEL EMETERIO SUAREZ DAZA, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 45.

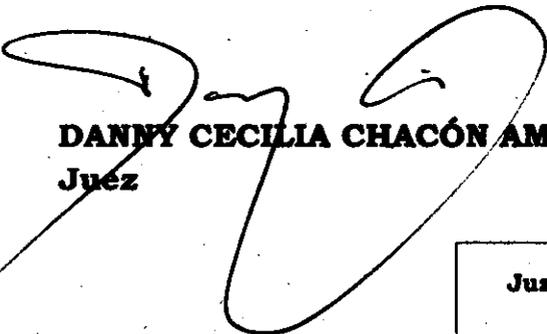
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

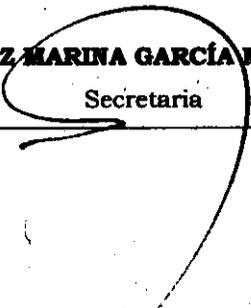
Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01179-00

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archivense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>02/02/22</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p> 

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01179-00